



Asamblea General

Distr. general
1 de junio de 2010*
Español
Original: español/francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

43º período de sesiones

Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010

Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Recopilación de las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales

Índice

	<i>Página</i>
II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales	2
A. Observaciones recibidas de gobiernos.	2
Bélgica	2
Colombia	3
República Democrática Popular Lao	3
Senegal	4
B. Observaciones recibidas de organizaciones internacionales	5
1. Organizaciones internacionales no gubernamentales.	5
Comité Français de l'Arbitrage	5

* Esta nota se presenta con retraso debido a su recepción tardía.

V.10-54067 (S) 090610 090610



Se ruega reciclar 

II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales

A. Observaciones recibidas de gobiernos

Bélgica

[Original: francés]
[26 de mayo de 2010]

Bélgica agradece a la Secretaría el documento de gran calidad que ha preparado con miras a la revisión y aprobación por la Comisión del proyecto de revisión de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Los intensos esfuerzos que ha realizado el Grupo de Trabajo bajo la admirable dirección de su Presidente han culminado con la formulación de un texto excelente sobre el que Bélgica desea presentar las siguientes observaciones, que completará de forma verbal durante el período de sesiones.

1) La aclaración introducida en el párrafo 3 del artículo 2, a los efectos de que la notificación deberá entregarse por un medio de comunicación que deje constancia, entre otras cosas, de su recepción, es muy acertada y debería poder garantizar la seguridad jurídica necesaria en este punto.

Teniendo en cuenta la especial importancia de esa cuestión en la etapa de la notificación inicial, cabría añadir una nueva frase al párrafo 3 del artículo 4, o al párrafo 2 del artículo 17 en la que se especificara que, si el demandado no compareciera durante el procedimiento de constitución del tribunal arbitral, éste deberá comprobar que el demandado recibió la notificación del arbitraje conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3.

2) En el párrafo 2 del artículo 27 se confiere a cada parte el derecho a presentar a cualquier persona en calidad de testigo y se especifica que este derecho se aplicará “aunque esa persona sea parte en el arbitraje”.

Tal como se ha formulado, esa última aclaración significa que las partes tienen derecho a presentarse ellas mismas como testigos, lo cual sería contradictorio.

No obstante, la aclaración es esencial para lograr que este artículo cumpla su objetivo: permitir que el director general de una empresa o cualquier otra persona de esa empresa comparezca como testigo.

Por lo tanto se propone sustituir la frase “aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte” por la frase “aunque esa persona sea aquella a través de la cual actúa una parte, o actúe bajo su mandato, esté subordinada a ella o esté relacionada de algún otro modo con ella”.

De este modo se lograría el objetivo de este artículo, manteniéndose al mismo tiempo la distinción en derecho entre la persona jurídica como tal, que es una única parte en el arbitraje, y las personas físicas que participan en la representación o las operaciones de la persona jurídica, que, por sí mismas, no son “partes” en el arbitraje.

3) En el artículo 29, el nuevo párrafo 2 introduce una nueva disposición que resulta útil. La primera frase de esa disposición se podría completar con las palabras “[...] imparcialidad e independencia respecto de las partes, sus asesores jurídicos y el tribunal arbitral”, tal como propuso una delegación en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo.

4) En el artículo 34 habría que mantener las palabras entre corchetes del final del párrafo 2 de modo que se indicara expresamente el alcance exacto de la renuncia, lo cual parece indispensable para garantizar la certeza jurídica.

En ese mismo artículo 34 tal vez convendría mantener el párrafo 7 del anterior artículo 32.

5) Por último, en el párrafo 4 del artículo 41, las palabras entre corchetes “, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6” no abarcan la hipótesis de que no exista la autoridad nominadora a la que se alude en la frase anterior del párrafo 4 del artículo 41.

Por consiguiente, sería preferible suprimir estas palabras, así como la segunda frase del párrafo 4 del artículo 6, y reformular la frase anterior del párrafo 4 del artículo 41, de la siguiente manera:

“En el plazo de 15 días a partir de la recepción de la determinación por el tribunal arbitral sobre los honorarios y gastos, cualquiera de las partes podrá remitir esa determinación, para su examen, a la autoridad nominadora o, si no se ha acordado o designado una autoridad nominadora, o si ésta se niega a adoptar una decisión o no la adopta, al Secretario General del TPA.”

Colombia

[Original: español]
[27 de mayo de 2010]

No debería imponerse al demandado la obligación de comunicar, en la respuesta a la notificación del arbitraje, el nombre de cada demandado y sus datos de contacto, tal y como se indica en el artículo 4.1 a).

República Democrática Popular Lao

[Original: inglés]
[18 de mayo de 2010]

Consideramos que el proyecto de revisión de Reglamento mantiene la estructura original del texto, su espíritu y su estilo de redacción. El Reglamento original (versión de 1976) tenía 41 artículos, mientras que la versión revisada cuenta con 43. Somos conscientes de que en el Grupo de Trabajo seguía habiendo cierto desacuerdo sobre algunos artículos: el proyecto de artículo 2; el proyecto de artículo 6; el proyecto de artículo 34.2; y el proyecto de artículo 41.3 y 41.4.

En general, estamos de acuerdo con el proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, pero, a nuestro juicio, sería conveniente que se emplearan unos términos y un lenguaje más comprensibles, de modo que a los países que no

sean de habla inglesa les resulte más fácil aceptar y aplicar el Reglamento en sus procedimientos de arbitraje. Por ejemplo, nuestra oficina considera que el lenguaje utilizado en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (versión de 1980) es más comprensible que el empleado en el Reglamento de Arbitraje. Cabe esperar que en la versión revisada del Reglamento de Arbitraje se emplee un lenguaje más sencillo.

Senegal

[Original: francés]
[21 de mayo de 2010]

Proyectos de artículo 20 y 21: La redacción propuesta para esos dos nuevos artículos es más completa y detallada que la versión de 1976.

La innovación más importante y satisfactoria es la posibilidad de que el demandante pueda considerar que su notificación de arbitraje constituye un escrito de demanda. En consecuencia, el demandado puede considerar que su respuesta constituye una contestación. Con ello se gana tiempo, porque los escritos de demanda y las contestaciones no suelen ser recapitulaciones de demandas y respuestas.

Proyecto de artículo 23: El párrafo 2 se refiere a la excepción de incompetencia del tribunal arbitral. En la segunda frase se dispone que: “Una parte no se verá privada del derecho a oponer la excepción por el hecho de que haya designado un árbitro o haya participado en su designación”. Cabe preguntarse si la frase se refiere a una excepción de incompetencia del tribunal o la posibilidad de oponerse a la designación de un árbitro. Sería útil dar al texto una mayor claridad.

Proyecto de artículo 26: En la nueva versión del artículo 26 se ha tenido en cuenta la importancia de la cuestión tratada, y el texto más detallado y completo que el de la versión de 1976.

Proyecto de artículo 28: En la última frase del apartado 3 se dispone que no deberá pedirse a un testigo que sea parte en el arbitraje que se retire. Para evitar problemas en la comprensión de esta disposición, debería preverse la posibilidad de que los testigos sean partes en un procedimiento de arbitraje.

Proyecto de artículo 32: El término “oportunamente” puede dar lugar a un problema de interpretación al aplicar la norma de renuncia, ya que parece fijar un límite de tiempo. El texto debería ser más preciso.

Proyecto de artículo 34: En el párrafo 1 se dispone que el tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en etapas procedimentales. El enunciado de 1976 era mejor, porque se clasificaban los laudos en diversos tipos que son los más aceptados generalmente. La ausencia de una clasificación puede dificultar la comprensión de la naturaleza de un laudo dictado por el tribunal.

B. Observaciones recibidas de organizaciones internacionales

1. Organizaciones internacionales no gubernamentales

Comité Français de l'Arbitrage (CFA)

[Original: francés]
[17 de mayo de 2010]

En su calidad de observador, el Comité Français de l'Arbitrage estableció un grupo de trabajo encargado de seguir la revisión por la CNUDMI de su Reglamento de Arbitraje. Las observaciones que siguen son fruto de la labor realizada por ese grupo.

Se estudió detenidamente el proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Las modificaciones propuestas se ajustan al objetivo fijado por la Comisión: dar al texto una mayor precisión manteniendo al mismo tiempo su flexibilidad y su espíritu. Consideramos que se ha resuelto el problema que plantea la modernización del texto sin que ello vaya en detrimento de las cualidades que explican su éxito, por lo que se ha cumplido plenamente ese objetivo.

Las modificaciones introducidas en el proyecto de revisión del Reglamento fomentan una mayor previsibilidad y eficiencia en los procedimientos arbitrales. Observamos con particular satisfacción el gran número de medidas previstas cuyo fin es agilizar dichos procedimientos y darles una mayor eficacia. Ese es el caso, por ejemplo, de la obligación impuesta al demandado de comunicar una respuesta antes de la constitución del tribunal arbitral; la reducción de los diferentes plazos para constituir el tribunal arbitral; el recurso supletorio a un único árbitro, y la autoridad conferida al presidente del tribunal para decidir por sí solo cuando no haya mayoría. Además, el hecho de que el texto prevea avances en el procedimiento arbitral, concretamente al prestar mayor atención al principio de igualdad y a los derechos de la defensa, es, en nuestra opinión, una novedad especialmente positiva.

Por todo ello el Comité Français de l'Arbitrage apoya sin reservas el excelente proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI. Las observaciones formuladas a continuación son, por tanto, puntuales, deben entenderse como meras sugerencias.

1) Nombramiento del presidente del tribunal arbitral

De conformidad con el del párrafo 1 del proyecto de artículo 9, el presidente del tribunal arbitral será elegido por los dos árbitros designados por las partes. En la versión revisada del texto no se prevé que los árbitros consulten a las partes antes de adoptar su decisión. Cabría, pues, deducir de ello que el artículo 9 excluye esa consulta, si bien la práctica habitual es que los árbitros consulten a las partes antes de elegir presidente¹.

¹ Véase, por ejemplo, el artículo 37 2) b) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, en el que se establece que el presidente del tribunal deberá ser nombrado mediante acuerdo entre las partes.

Con todo, parece preferible especificar que los árbitros podrán consultar a las partes, a fin de evitar que el procedimiento de constitución del tribunal arbitral se complique en situaciones en que la consulta de las partes pudiera resultar difícil.

El artículo 9 podría enmendarse del siguiente modo: “1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados, tras consultar a las partes si así lo desean, elegirán al tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.”

2) Arbitraje entre más de dos partes

La cuestión del arbitraje entre más de dos partes también suscitó nuestro interés.

En el artículo 10 revisado se tienen en cuenta ciertas leyes que requieren que se respete la igualdad entre las partes al constituirse el tribunal arbitral. La práctica según la cual la autoridad nominadora designa al árbitro de las partes que no hayan nombrado un árbitro, al tiempo que mantiene al árbitro que haya nombrado la otra parte, podría ser contraria al orden público. El Tribunal de Casación de Francia² ha considerado que el principio de igualdad exige que la autoridad nominadora designe no sólo al árbitro de las partes que se nieguen a hacer un nombramiento conjunto, sino también al árbitro de la otra parte, incluso si ello significa revocar los nombramientos ya realizados.

En el artículo 10 se tiene en cuenta ese requisito y se deja a la discreción de la autoridad nominadora la decisión de revocar los nombramientos ya efectuados. La libertad de decisión otorgada en este caso se explica por el hecho de que el principio de igualdad no se interpreta del mismo modo en todos los ordenamientos jurídicos nacionales. Sin embargo, cualquiera que sea la legislación aplicable, tal vez convendría señalar que debe respetarse el principio de igualdad en la constitución del tribunal arbitral.

A tal efecto, cabría agregar al párrafo 3 del artículo 10 la siguiente frase: “En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, la autoridad nominadora, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de árbitro presidente, siempre respetando la igualdad entre las partes.”

3) Procedimiento para la recusación de un árbitro: declaración de la autoridad nominadora sobre los motivos en que se basa su decisión

Sería aconsejable exigir a la autoridad nominadora que indicara los motivos en los que ha basado su decisión de recusar a un árbitro. Con esa medida se atendería al legítimo interés de las partes por conocer las razones de una decisión que pudiera resultar crucial para determinar el desarrollo de la controversia³. El hecho de que la

² Tribunal de Casación, Primera sala de lo civil, 7 de enero de 1992, *Sociétés BKMI et Siemens c. société Dutco*, *Revue de l'Arbitrage*, 1992, páginas 473 a 482.

³ Véase, por ejemplo, la estrategia seguida por las partes en *National Grid c. Argentine*. Aunque el arbitraje entre las partes estaba sujeto al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las partes decidieron presentar su solicitud de recusación de un árbitro a la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, porque esa institución motiva sus decisiones al respecto; véase “The conduct of the arbitration”, en *International Arbitration and Mediation: A Practical Guide*,

autoridad nominadora no indique las razones de sus decisiones implica que goza de un alto grado de confianza de las partes. Pero en algunos casos las partes no conocen de antemano a la autoridad nominadora, con lo que no se justifica otorgarle tal grado de confianza a priori.

También parece pertinente precisar que esas decisiones deberán adoptarse en un plazo razonable, para evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos cuando se demuestre que la autoridad nominadora no reacciona como debiera.

Proyecto de artículo 13: “4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación podrá solicitar que la autoridad nominadora, en un plazo razonable, adopte una decisión razonada sobre la recusación.”

4) Régimen de las medidas cautelares

Cabe acoger con especial satisfacción las aclaraciones introducidas en el régimen de las medidas cautelares, ya que ofrecen a las partes un marco preciso para la aplicación de esos procedimientos. Ello es cierto, ante todo, en relación con la información sobre los tipos de medidas que podrán adoptarse (artículo 26, párrafo 2) y en relación con los criterios que darán lugar a la adopción de esas medidas (artículo 26, párrafo 3).

También podría ser útil indicar que la decisión por la que se ordenen medidas cautelares podrá revestir la forma de un laudo arbitral, tal como se indica, por ejemplo, en la Ley Modelo de la CNUDMI (artículo 17, párrafo 2) y en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (artículo 23, párrafo 1)⁴. Una disposición de esa índole podría facilitar la ejecución de medidas cautelares ante ciertos tribunales nacionales.

El artículo 26 podría enmendarse de la siguiente forma: “1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán revestir la forma de un laudo arbitral o de una decisión procesal razonada.”

5) Decisiones del tribunal arbitral

Conforme al párrafo 1 del proyecto de artículo 33, las decisiones del tribunal arbitral se dictarán por mayoría de votos de los árbitros. Sin embargo, tal vez sería útil hacer hincapié en que el presidente tiene potestad para decidir por sí solo cuando no haya mayoría en el tribunal⁵, con el fin de evitar que uno de los árbitros

M. McIlwrath y J. Savage (Alphen aan den Rijn, Países Bajos, Kluwer Law International, 2010), § 5-097.

⁴ Tal vez el Grupo de Trabajo haya considerado innecesario mantener esta disposición, pero no se ha indicado por qué: véase A. J. van den Berg, “Annex I: Status of the Working Group regarding the revision of the UNCITRAL Arbitration Rules”, en *Years of the New York Convention: ICCA International Arbitration Conference*, A. J. van den Berg, ed., ICCA Congress Series (Dublín, Kluwer Law International, 2009), pág. 569.

⁵ Véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 26, del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres.

retrase injustificadamente el procedimiento o que, simplemente, debido a un desacuerdo no pueda adoptarse una decisión.

Proyecto de artículo 33: “1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros, a reserva del poder del árbitro presidente de decidir por sí solo cuando no haya mayoría.”

6) Examen por la autoridad nominadora de los honorarios y gastos de los árbitros

El examen por la autoridad nominadora de los honorarios y gastos de los árbitros es una innovación del texto revisado cuyo objetivo es evitar posibles abusos y asegurar una mayor previsibilidad en cuanto al método para determinar los honorarios de los árbitros y su importe. El Comité Français de l'Arbitrage apoya esta medida. Sin embargo, el texto revisado, que es algo complejo, podría simplificarse del modo siguiente:

Autoridad encargada de examinar los honorarios: en el párrafo 3 del artículo 41 no se establece quién debe examinar la propuesta de honorarios cuando no exista una autoridad nominadora, mientras que en el párrafo 4 del mismo artículo esa misión se encomienda o bien a la autoridad nominadora o, si no se ha designado ninguna, al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA). Tal vez convendría armonizar las dos disposiciones estableciendo también en el párrafo 3 que, cuando no exista una autoridad nominadora, corresponderá al Secretario General del TPA examinar la propuesta inicial de los árbitros.

Criterios para examinar los honorarios: En el párrafo 3 del artículo 41 se asigna a la autoridad nominadora la función de verificar que la propuesta inicial de honorarios satisface los criterios del párrafo 1, mientras que conforme al párrafo 4 del mismo artículo, la autoridad nominadora deberá cerciorarse de que los honorarios no sean manifiestamente excesivos (teniendo en cuenta la propuesta inicial) y de que satisfagan los criterios enunciados en el párrafo 1 (cuando no se ajusten a la propuesta inicial). Tal vez convendría simplificar la redacción del párrafo 4 del artículo 41 disponiendo que la autoridad nominadora deberá asegurarse que los honorarios fijados por los árbitros se ajusten tanto a los criterios del párrafo 1 como a la propuesta inicial de los árbitros.

Proyecto de artículo 41: “3. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta a la autoridad nominadora para que la examine o, si no se ha acordado o designado una autoridad nominadora, al Secretario General del TPA. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA consideran que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1, introducirán en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral.

“4. Cuando el tribunal arbitral informe a las partes de los honorarios y gastos de los árbitros que se hayan fijado de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 40, les explicará también la forma en que se han calculado los montos correspondientes. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la determinación por el tribunal de los honorarios y de los gastos,

cualquiera de las partes podrá remitir esa determinación a la autoridad nominadora o, si no se ha acordado o designado una autoridad nominadora, al Secretario General del TPA. Si la autoridad nominadora o [, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6], el Secretario General del TPA considera que la determinación de los honorarios y gastos por parte del tribunal arbitral no se ajusta a la propuesta del tribunal arbitral (o a cualquier ajuste que se haya introducido en ella) en virtud del párrafo 3 o que la determinación no satisface los criterios del párrafo 1, la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA, en los 45 días siguientes a la recepción de esa remisión, introducirán los ajustes necesarios en la determinación del tribunal arbitral, que serán vinculantes para dicho tribunal. Esos ajustes serán incluidos por el tribunal en su laudo o, en caso de que ya se haya dictado el laudo, se recogerán en una corrección del laudo conforme al artículo 38.”
